

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde euatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 605.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península al remitirme los impresos para la formacion de presupuestos municipales, que deberán aprobarse para el próximo año de 1845, me dice de orden de S. M. en 14 de Octubre último, que disponga su distribucion á los Ayuntamientos de la provincia, para que se llenen con claridad y limpieza, teniendo presente cada uno de ellos, al ejecutarlo, las prevenciones siguientes:

1.^a Productos ordinarios=Propios. Las notas en que se manda especificar algunos productos relativos á esta clase ó á las siguientes, serán unas relaciones separadas y numeradas en que se detallen con exactitud y distincion las partidas que eada una comprenda, y su producto por ramos; espresando en la que figuren los capitales y réditos de censos á favor de los Propios la fecha en que tuvo principio cada uno de estos créditos. Acompañarán además relaciones de la clase de aprovechamientos que disfruta el pueblo como propios, y los terrenos de pastos y su cabida que pertenezcan al común de vecinos. Últimamente se han de formar y unir, aunque no se in-

dica en el impreso, otras relaciones de los débitos que en primeros y segundos contribuyentes tengan á su favor los Propios, cuya cobranza es uno de los principales deberes de los Ayuntamientos.

2.^a Arbitrios y derechos establecidos.—En el caso de que alguno ó algunos de los siete primeros artículos de productos de esta clase no hubiere que hacer mencion de mas de un rendimiento, se omitirá la relacion separada de aquella especie, pero se acompañarán las correspondientes á los demas, manifestando en la que debe formarse de los arbitrios é imposiciones de que se haya hecho uso; sus rendimientos y si la concesion se hizo por la Diputacion ó por reales órdenes, la fecha de estas y expresion del Ministerio por donde se hayan comunicado.

3.^a Productos extraordinarios.—Para la justificacion de los cuatro artículos que se comprenden bajo este titulo, como de cualquiera otro que deba añadirse por pertenecer al mismo, se acompañará por cada uno relacion espresiva de quien y con qué fecha se obtuvo la autorizacion para los repartimientos vecinales, la aprobacion de las ventas de las fincas de Propios, designando las que sean, y el rendimiento de cada una. Se manifestará además con que motivo se han hecho los empréstitos.

4.^a Gastos obligatorios del Ayuntamiento.—De todos los artículos que abraza este titulo y de los que

con cualquiera otra denominacion deban aumentarse, tanto en el como en los de Profesores de educacion y Profesores facultativos, se acompañarán relaciones separadas expresivas del número de empleados ó dependientes de cada clase, si fuesen mas de uno, designando sus sueldos. En la de Profesores de educacion se manifestará ademas si existe alguna memoria, obra pia ó fundacion que auxilie ó cubra con sus productos los gastos de este ramo de enseñanza, y cuál es su estado actual; y por fin, si al fijar las dotaciones se ha tenido presente la retribucion que satisfacen los hijos de padres pudientes.

5^a En los gastos que deban hacerse para la conservacion y reparacion de las obras públicas; en los que comprende el título de policia urbana; en el de cargas, funciones y gastos de beneficencia, y en todos los demas que sean accidentales, se observará la mas estricta economía, precediendo á los que ocasionen la reparacion y conservacion de los edificios de Propios un presupuesto facultativo, y sacando la ejecucion de las obras á pública subasta, para que aprobado el remate por quien previene la ley, se dé á estos gastos la publicidad y legitimidad que corresponde, presentando despues cuentas justificadas que acrediten la inversion de las sumas empleadas; pero en los de diferentes clases, como el de alumbrado y otros que en el presupuesto se designan, es indispensable se examine si son del cargo de los fondos de Propios, ó si para ellos hay establecidos algunos arbitrios especiales; pues así como dicho ramo deberá costear los que naturalmente sean de su incumbencia, no será justo se le recargue con obligaciones que no le pertenecen ó que puedan ser gravosas é innecesarias á los pueblos; para lo cual se consultará su poblacion, riqueza y categoría social.

6^a Asimismo tendrán entendido los Ayuntamientos que para la propuesta de arbitrios por falta de fondos con que cubrir las cargas de Propios, se halla establecido y mandado en órdenes vigentes del ramo se instruya el oportuno expediente, oyendo á las Oficinas de Rentas en las Provincias y á las generales de la Corte, especialmente en los que afectan las especies de millones, y que debe espresarse el rendimiento anual y acreditar ademas que la administracion de los fondos públicos está arreglada y no es susceptible de mas valores ni pueden disminuirse los gastos, como tambien que no hay débitos en primeros y segundos contribuyentes, ni otros recursos con que evitar la indicada propuesta.

7^a Se reducirá á reales vellón segun el precio corriente tanto los productos como los pagos que se hagan en granos ú otras especies, para estampar su importe en el presupuesto.

8^a Los pagos que en algunos pueblos se hacen á Médicos, Profesores de primera educacion y otros funcionarios en granos ó dinero por medio de los mismos vecinos sin ingresar en las arcas del Ayuntamiento, se comprenderán tambien en el presupuesto.

9^a Se omitirá toda fraccion de reales vellón en las partidas que se presupongan.

10^a Si ademas de los objetos y ramos que se designan en los títulos de ingresos y obligaciones del formulario hubiese algunos otros, se aumentarán en los renglones que al efecto se señalan en las clases respectivas.

11^a Las sumas parciales de las partidas de cada título comprendidas bajo una llave se sacarán á la columna de totales para hacer la general por presupuestos.

12^a En los pueblos en que no resulte déficit incluirán el sobrante en el lugar que se marca en el impreso despues de la suma total, para que en este caso aparezca la igualdad en los presupuestos.

13^a En donde se paguen las contribuciones con los productos de propios, en todo ó en parte, no se hará mencion de estas en el presupuesto; pero al final de él y despues de las firmas se expresará por nota bajo la forma siguiente:

NOTA. De los tantos mil reales que en el anterior presupuesto resultan sobrantes se invierten tantos mil en el pago de las contribuciones que se detallan á continuacion.

14^a Redactados y discutidos los presupuestos con sujecion á lo mandado en los artículos 88 y 109 de la ley y en el 47 del Reglamento, remitirá V. S. á este Ministerio, con una copia literal de cada uno y sus observaciones, los que correspondan aprobarse por S. M., á fin de que luego que obtenga este requisito se le devuelvan los originales, para que se numeren por órden alfabético con los aprobados por V. S., con el objeto de estampar en el resumen general el nombre de cada pueblo, siguiendo la numeracion exactamente, y el total que arroje cada uno de los artículos en que se halla clasificado el presupuesto. Realizado este trabajo, cuidará V. S. de que se remita al Ministerio de mi cargo dicho resumen con una copia exacta.

15^a Para el gasto de papel, impresion, batido y demas, ha resuelto S. M. que exija V. S., por ahora, de cada Ayuntamiento anualmente la módica retribucion de 4 reales con cargo á la cantidad que se les señale para gastos de Oficina, cuyo pago se realizará por el año corriente en todo el mes de Noviembre próximo, y en los siguientes en el de Enero, del modo que V. S. considere menos molesto á los pueblos; ingresando en poder del delegado de ese Gobierno político, hasta que terminada la recaudacion libre V. S. su importe á esta Secretaria del Despacho.

S. M. espera que convencido V. S. de la importancia del objeto de esta circular obrará para su cumplimiento con el celo é ilustracion que le distinguen, sin permitir demora alguna á fin de que esta interesante parte del servio público se lleve á puro y debido efecto á la posible brevedad. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se circula para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia con encargo á los mismos observen exacta y puntualmente las prevenciones que quedan indicadas en cuanto corresponda á cada pueblo; advirtiéndoles al propio tiempo, que tan luego como se enteren de esta órden, deberán presentarse por medio de un individuo de su seno, ó de persona competentemente autorizada en la Delegacion de este Gobierno político, establecida en el mismo local, á recoger cuatro ejemplares de los insinuados impresos, y entregar en el acto los cuatro rs. que

se designan; lo cual ejecutado, se dedicará cada Ayuntamiento, con arreglo al art. 88 de la ley Municipal vigente, á discutir y estampar en dos de ellos al menos las cantidades que resulten, y pertenezcan á los diferentes productos y obligaciones marcadas; devolviéndolos autorizados por los respectivos Ayuntamientos en todo el presente mes sin falta, si no quieren esponerse á que se les exija la mas estrecha responsabilidad; teniendo entendido por último, los en que haya necesidad de repartimiento para cubrir las obligaciones Municipales, que deberán arreglar la cantidad de él á la indispensable y mas aproximada á los que han formado para el corriente año, no comprendiendo tampoco en el presupuesto de obligaciones las partidas que se hayan excluido de él, unas por excesivas y otras por innecesarias, con lo que evitarán la necesidad de tener que rehacerlo, á lo que se espondrán igualmente los que ocultasen cualquiera producto, esto sin perjuicio de las demas penas establecidas por Reales órdenes vigentes. Zamora 2 de Noviembre de 1844.—D. O. D. I. G. P. I.—José María Radio, Secretario.

Núm. 606.

Idem.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Rioseco, con fecha 28 del pasado me dice lo siguiente:

En la mañana del veinte y cuatro del corriente y como á las tres de ella, caminando Carlos Mucientes, Leoncio Gonzalez y Escolástica Ramirez, vecinos de Villalba del Alcol á vender pan á Villarriamel, al llegar á los majuelos del ex-monasterio de Mateliana, fueron sorprendidos por dos hombres, uno armado con trabuco con las señas que se espresarán, y les robaron los efectos y panes que se dirán; y como hasta ahora no hayan podido ser habidos los ladrones, he acordado oficiar á V. S. para que se sirva encargar á los Alcaldes por medio del Boletín oficial la busca y captura de dichos sugetos, y siendo habidos que se remitan con toda seguridad á este Juzgado.

Y en su vista encargo á los Alcaldes y dependientes de Proteccion y seguridad pública que así lo efectuen caso de ser habidos. Zamora 2 de Noviembre de 1844.—D. O. D. I. G. P. I.—José María Radio, Srío.

Señas de los ladrones.

Uno alto con trabuco como de una vara, con una manta blanca rayada con tiras encarnadas, montera de pelo, zapatos de pellejo blanco.

Otro pequeño con botas de labrador, capa negra, cachucha como de soldado.

Efectos robados.

Dos pares de alforjas blancas hechas de costal, rodeadas de orillo, y dentro de ellas setenta y cinco panes blancos con un sello que decia, Carlos Mucientes, un costal de estopa y una sogá de esparto.

Núm. 607.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

(3)

con fecha 25 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

A este Ministerio ha hecho presente el de la Gobernacion de la Península, que son varios los casos en que los Jueces de 1.^a instancia procesan á empleados de las dependencias del mismo sin tener de ello noticia alguna los Gefes políticos respectivos; y como este silencio puede entorpecer el servicio público y causar males de trascendencia, ha tenido á bien mandar S. M., que cuando por disposicion de los Tribunales de justicia se verifique la prision de algun empleado público, se dé cuenta de ella inmediatamente al Gefe respectivo. Lo que de Real orden digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia y el de los Jueces del territorio.

Lo que trascibo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, para que tenga cumplido efecto lo ordenado por S. M. respecto de los Jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 30 de Octubre de 1844.—Juan Antonio Barona.—Sr. Gefe político de Zamora.

SUBASTAS.

Subasta para la compra de 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba.

Debiéndose proceder, en virtud de lo resuelto por S. M. en 13 del actual, á la compra en pública subasta de 100 tercios de tabaco hoja habana, vuelta de arriba, para surtido de las fábricas del reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el dia 30 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas, á presencia de su Director, Contador general del reino y asesor de las Dicciones generales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La Hacienda pública comprará 100 tercios de hoja habana, vuelta de arriba, al contratista que mas beneficie el precio de 400 reales quintal castellano.

2.^a El tabaco habano de la vuelta de arriba ha de reunir las cualidades siguientes: Primera, ser de la presente ó cuando mas próxima anterior cosecha. Segunda, de buena calidad y aroma. Tercera, á propósito para tripa en la elaboracion de cigarros mixtos. Cuarta, no estar crudo, apegotado ni pasado. Y quinta, que la parte correspondiente a provechable de hoja guarde la debida proporcion con la de vena que se desperdicia.

3.^a La entrega se verificará de cuenta del vendedor en las fábricas litorales que la Direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1.^o Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 60 dias despues de celebrado el contrato, contados desde el en que sea adjudicado. 2.^o Tres mil trescientos treinta y tres tercios en los 120 dias. Y 3.^o Tres mil trescientos treinta y cuatro tercios en los 180 dias.

4.^a Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de estos plazos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte

de la cantidad designada á cada uno de ellos, según lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el déficit ó mayor precio á que se adquiriera el tabaco por diferencia del contratado.

Para efectuar esta compra se avisará al contratista el día y hora del ajuste por si gusta presentarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella no se hubiese presentado, se procederá á efectuarla sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrato el número de tercios que se hubieren adquirido por este modo.

5.^a El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuese destinado el tabaco por sus gefes, Director y Contador, con asistencia del oficial primero, como encargado de las labores, y del escribano, autorizándolo el Intendente de la provincia que lo presenciara, exceptuándose el de Oviedo, que podrá delegar este encargo en el Gefe de rentas que tenga á bien.

El Director y Oficial primero asistirán al reconocimiento del tabaco, como responsables á la Hacienda pública de su calidad y aplicacion, y de los perjuicios que se la originen por la admision de tabaco que no tenga las cualidades expresadas en la condicion 2.^a, ó que despues de admitido resulte inútil ó inaprovechable. El Contador, como responsable igualmente de su peso y fiscalizacion y del cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para expedir los testimonios acostumbrados de su recibo. El contratista ó su representante asistirá para quedar conforme con el reconocimiento practicado.

Este reconocimiento se hará en términos que no padezca el tabaco, y el que fuese desechado se extraerá del Reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista á presentar en el término que por la Intendencia se le señale certificacion del Cónsul español del punto á que fuere dirigido, de la cual conste su llegada á él.

6.^a Si los interesados no se conforman con el resultado del reconocimiento practicado podrán solicitar un segundo que se practicará minuciosamente, abriendo mayor número de andullos y separando los que apareciesen endebles, aunque no sea mas que en partes, pues estos no se han de recibir sino en su totalidad; y si á pesar de esta diligencia reclamase el contratista su admision, se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas cierto número de los desechados elegidos de por mitad entre el Director y el contratista encajonados, precintados y sellados por los dos para la decision de la misma. Entré tanto esta se obtiene, quedará depositado en la fábrica de tabaco á que pertenezcan los andullos remesados como muestra.

7.^a El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el Director de la fábrica y otro el contratista de cada 20, y por el término medio que resulte del peso de estos embases se graduará el de toda la referida partida.

8.^a Por cada partida de tabaco que se reciba se expedirá al vendedor sin demora la certificacion correspondiente expresiva del núm. de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de estos, y el que resulte en limpio deducido el destaro y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el Director de

la fábrica á la Direccion general de Rentas estancadas el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los embases quedarán á beneficio de la Hacienda. La Hacienda pública pagará su importe en libranzas á cargo del Banco español de S. Fernando, sobre los productos de la 3.^a parte de la renta del tabaco que él mismo percibe, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las del tercero dia despues de presentada por el interesado en dicha Direccion general la certificacion que acredite la admision del tabaco en la fábrica.

9.^a La subasta se celebrará el dia 30 de Noviembre, publicándose este pliego de condiciones en este dia en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones establecidas, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 30 de Noviembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general de Rentas estancadas en presencia de los Sres. Contador general del Reino y Asesor de las Oficinas generales, en el local que al efecto se destine en el edificio de las aduanas de esta Corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se anunciará que queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco de San Fernando ó de Isabel 2.^a haber depositado en el mismo la cantidad de un millon de reales en títulos al portador de 3 ó 5 por 100, para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que así no lo verifiquen se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de una á otra de dos minutos; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará en el mejor postor sin necesidad de otra aprobacion, á cuyo efecto los licitadores de las provincias nombrarán podatarios que los representen, entendiéndose que si no lo hacen renuncian al beneficio que pudiese resultarles en el remate.

12. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con el millon de reales en títulos al portador de 3 ó 5 por 100, que expresa la condicion décima, y continuarán depositados en el Banco; y la Hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de S. Fernando. Madrid 24 de Octubre de 1844.—José María Lopez.